Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal el 8 de julio del corriente año, la apoderada del actor deduce un "recurso de revocatoria y/o reposición *in extremis*" con fundamento en que la decisión de rechazar la queja "por haber(se) omitido el requisito del depósito previo" resulta "violatoria de derechos irrenunciables del trabajador y normas [de] orden público laboral que ante todo garantizan la gratuidad al trabajador para el acceso á la justicia".

Que esta Corte tiene reiteradamente dicho que sus pronunciamientos no son susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608; 342:1509, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

En efecto, cabe advertir, en primer término, que en la sentencia impugnada dos fueron los motivos por los que se desestimó la queja. Con relación a los agravios del trabajador el Tribunal consideró inadmisible el recurso extraordinario que dio lugar al recurso de hecho en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación, decisión que no controvierte la presentación.

Respecto de los planteos formulados por la apoderada, dirigidos a cuestionar una sanción aplicada a la letrada que dejó firme la sentencia apelada, en tanto resultaban independientes y atendían a un interés propio, la queja fue desestimada por incumplimiento de la obligación de efectuar el

depósito previsto en el art. 286 del código citado.

Sentado lo expuesto, la reposición solicitada resulta improcedente porque, más allá de la controversia que propone la presentación en torno al interés específico involucrado, lo cierto es que la sentencia se limitó a hacer efectivo el apercibimiento dispuesto el 8 de agosto de 2019 (fs. 93), debidamente notificado el 12 de agosto de 2019, sin que la interesada opusiera recurso alguno, lo que hace de los planteos ahora formulados el fruto de una reflexión tardía.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, se desestima la presentación articulada. Notifíquese y estese a lo resuelto a fs. 94/95.

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de revocatoria interpuesto por **Víctor Manuel Salazar**, representado por la **Dra. Andrea Rossana Bellesi.**